

Alcance y efectos de las medidas tomadas durante la pandemia en el sector del juego por la Administración General del Estado y CC.AA. Rafael Andrés Alvez

1. Medidas tomadas durante la pandemia en el sector del juego por la Administración General del Estado y CC.AA. 2. Análisis de las medidas, alcance y efectos

1. Medidas tomadas durante la pandemia en el sector del juego por la Administración General del Estado y CC.AA.

Las principales medidas que se han tomado con carácter general por la Administración General del Estado y que junto a la mayoría de los sectores económicos afectados por cierre o suspensión de actividad también han podido ser aprovechadas por el sector del juego se pueden dividir en tres grandes grupos, un primer grupo consistente en medidas tributarias y procedimentales, fundamentalmente en orden a la facilitación del cumplimiento de formalidades y plazos. Un segundo grupo de medidas en ámbito laboral y de seguridad social y un tercer grupo de alivio económico respecto a reembolsos, acceso a fondos y pagos en gastos corrientes.

Junto a estas medidas se han tomado otras en ámbito mercantil y con carácter específico, algunas de gran incidencia para el sector del juego: la prohibición de facto de la publicidad de juego y la incorporación tardía a la desescalada en su última fase.

Respecto a las medidas tomadas en ámbito autonómico, decir que no han sido iguales en todas las CC.AA. y en algunos casos éstas han resultado muy tardías o han sido casi inexistentes. Fundamentalmente, se han traducido en aplazamientos tributarios (pago de autoliquidaciones y deudas) y bonificaciones, sólo y en cada caso respecto de algún(os) trimestre(s) en las tasas fiscales, bonificaciones que en algún caso llegaron al 100%¹, suspensiones de autorizaciones de explotación e instalación de máquinas y en algún caso ayudas económicas, establecidas con carácter general, enfocadas a PYMES y Autónomos

¹ En las máquinas de juego en Andalucía, Cataluña, Murcia o Valencia. En Aragón la bonificación fue de un 24%, en Baleares fue del 75%, en Extremadura un 50%.

para implementar medidas Covid y digitalización² o subvenciones vinculadas al mantenimiento del empleo para Autónomos y PYMES³ y ayudas para Autónomos para compensar pérdida de actividad⁴. A destacar, como ya hemos referido más arriba, que el sector del juego fue de los últimos en incorporarse a la desescalada⁵, sin que hubiera justificación en base objetiva para ello y que, con la aparición de los rebrotes tras el verano y el establecimiento del segundo estado de alarma, en no pocos casos, algunas CC.AA ordenaron cierres de actividad injustificados, en base a datos epidemiológicos, en agravio comparativo a otros sectores del entretenimiento y/o comerciales, decretándose incluso en un caso la inutilización de máquinas de juego en hostelería en contra del criterio de los tribunales de justicia⁶.

Analizamos las principales medidas en el término anterior.

Entre las medidas de orden tributario que se tomaron al principio de la entrada en vigor del Estado de alarma, una de las principales, fue el aplazamiento de las deudas que tuvieran carácter público, medida esta que se tomó tanto por la Administración General del Estado⁷ como por la mayoría de CC.AA. En el caso de la Administración General del

² Un ejemplo las medidas de ayuda tomadas en la C.A. de Aragón mediante ORDEN EPE/665/2020, de 23 de julio, por la que se convoca el Programa de apoyo a las pymes, autónomos y entidades de economía social de Aragón para paliar los efectos en la actividad económica de la pandemia COVID-19, mediante la concesión de ayudas a inversiones para el desarrollo seguro de la actividad económica frente al COVID-19 y para digitalización

³ Un ejemplo las medidas implementadas en la C.A. de Cantabria. Ver Artículo 1, 6 y 11 de la Orden INN/11/2020, de 25 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a conceder por SODERCAN, S.A. destinadas a paliar el impacto derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 sobre las microempresas y autónomos de Cantabria (cheques de resistencia).

⁴ Como por ejemplo en la C.A. de Cataluña. Ver DECRETO LEY 39/2020, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias de carácter social para hacer frente a las consecuencias de la COVID-19.

⁵ La Fase 1 entró en vigor para la mayoría de CC.AA y actividades el 18 de mayo mediante la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. El sector de juego pudo iniciar su actividad sólo en la Fase 3 mediante Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

⁶ Ver Pieza de Medidas Cautelares [PMC] nº: 4 /000356/2020-P.S.M. Sección 4 de lo Contencioso Administrativo del TSJV

⁷ Artículo 14 Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior.

Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Estado se estableció como requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor fuera persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019 y las condiciones del aplazamiento fueron un plazo de 6 meses y no devengo de intereses durante los cuatro primeros meses del aplazamiento.

También se suspendieron los plazos⁸ de pago de deuda tributaria⁹ que no hubieran concluido a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se ampliaron hasta el 30 de mayo de 2020, resultando este efecto de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública, excepto a los recursos de la Seguridad Social.

El período comprendido desde la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley hasta el 30 de mayo de 2020 no computo a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En ese efecto se determinó también que el plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciaría hasta concluido dicho período¹⁰.

Se ampliaron hasta el 20 de mayo los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias¹¹ cuyo vencimiento se produjese a partir del día 15 de abril y hasta el día 20 de mayo de 2020 para los obligados tributarios con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019.

⁸ Artículo 33 de Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

⁹ Los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación

¹⁰ O hasta que se hubiera producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

¹¹ Artículo único Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias

Por otra parte, el período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 no computó a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos¹².

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 quedaron suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Se estableció también una opción extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades¹³ y se arbitró la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que pudieran realizar la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio según lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19¹⁴.

Se estableció también una limitación de los efectos temporales de la renuncia tácita al método de estimación objetiva en el ejercicio 2020¹⁵ teniendo esta medida los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario.

Se modificó, para las cuotas nacionales y provinciales, el plazo ingreso voluntario del Impuesto de Actividades Económicas¹⁶ fijándose un nuevo plazo que comprendió desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2020.

¹² Disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

¹³ Artículo 9 Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

¹⁴ Artículo 12 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

¹⁵ Artículo 10 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

¹⁶ Resolución de 18 de mayo de 2020, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre

Se suspendieron términos y se interrumpieron plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público¹⁷ hasta el término de la vigencia del primer Estado de Alarma con la excepción de los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, volviendo a ser efectivo el cómputo de los plazos y por tanto reanudándose éstos, con efecto 1 de junio de 2020¹⁸.

El cómputo de los plazos administrativos, una vez alzada la suspensión desde el 1 de junio de 2020, se realizó conforme a lo establecido en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo, atendiendo por un lado a las peculiaridades del caso y por otro lado al momento en que se produjo la notificación de acto administrativo.

En ese efecto la solución a la casuística para reactivar los plazos administrativos¹⁹ fue ésta:

- Si la resolución fue notificada antes de la declaración del estado de alarma y su vencimiento fue durante el mismo habría que añadir al primer día hábil, 1 de junio, los días transcurridos desde la suspensión como consecuencia del estado de alarma hasta la finalización del plazo
- Si la resolución fue notificada antes del estado de alarma y su vencimiento se produce una vez finalizado el estado de alarma, habría que añadir al día final (dies ad quem) que inicialmente fuese aplicable, el número de días total del periodo de suspensión por el estado de alarma.
- Si la notificación se hubiera producido durante el estado de alarma el día inicial (dies a quo) para el cómputo del plazo será el día 1 de junio, es decir, el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de los plazos.

Actividades Económicas del ejercicio 2020 relativos a las cuotas nacionales y provinciales, y se establece el lugar de pago de dichas cuotas

¹⁷ Disposición adicional tercera Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

¹⁸ El cómputo de los plazos administrativos, una vez alzada la suspensión desde el 1 de junio de 2020, se realizó conforme a lo establecido en la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo, atendiendo por un lado a las peculiaridades del caso y por otro lado al momento en que se hubiera producido la notificación de acto administrativo.

¹⁹ Instrucción de 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/30/pdfs/BOE-A-2020-5475.pdf>

- Procedimientos de los que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen (RD 11/2020), al haberse producido la interrupción del plazo, de acuerdo con lo expuesto, se empezaría a contar de cero, desde el 1 de junio.

Respecto a los plazos tributarios establecidos en los artículos del 8 al 12 del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, el carácter de norma especial y la ausencia de referencia a estos supuestos en el RD 537/2020, determinaría que el plazo del 30 de mayo de 2020 resultaría inalterado.

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedaron suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma ²⁰. Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzaría la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.²¹

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, en cualquier procedimiento del que pudieran derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computo desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma (sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación)²².

En particular, en el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se ordenase por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo empezó a contarse desde el 30 de mayo de 2020 y se aplicó tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día

²⁰ Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

²¹ Artículo 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el Estado de Alarma

²² Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida se aplicó a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La suspensión de plazos en ámbito tributario establecida en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, a la que anteriormente nos hemos referido se aplicó también a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rigen por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que fueran realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijen por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo²³.

Siendo esto de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo²⁴.

Entre las principales medidas en ámbito laboral y de Seguridad Social una de las principales fue que se habilitó a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias²⁵ de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo solicitasen y cumpliesen los requisitos y condiciones que se establecieron mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La moratoria, cuando fue concedida, afectó al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por

²³ Artículo 53 de Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

²⁴ Disposición transitoria quinta de Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

²⁵ Artículo 34 de Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Ver Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, por la que se desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas estaba comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no estuvieran suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados dieron lugar a las sanciones correspondientes²⁶. Se considero a estos efectos como falsedad o incorrección haber comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social en la solicitud de inscripción como empresa, o en el alta del trabajador en el correspondiente Régimen Especial, o en variación de datos posterior a la inscripción, o al alta, una actividad económica falsa o incorrecta. El reconocimiento indebido de moratorias como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos, dio lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente correspondió imponer en cada caso, la empresa, o el trabajador por cuenta propia, se impuso a las cuotas de una u otro el correspondiente recargo e intereses, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, pudieron solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tuviera lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social²⁷ con un interés del 0,5 % en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado

²⁶ En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto,

²⁷ Artículo 35 de Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Ver Resolución de 6 de abril de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifican cuantías en materia de aplazamientos en el pago de deudas con la Seguridad Social, fijadas en la Resolución de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social; y en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y con la salvedad de que aplazamiento y moratoria eran incompatibles entre sí.

Una de las principales medidas en ámbito laboral fue sin duda que las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tuvieran causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que implicaron suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidiesen gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que estuvieran debidamente acreditados, pasaron a tener la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre²⁸. Esto facilitó que se declararan miles de ERTes de los que a fecha 30 noviembre de 2020 todavía permanecían en esta situación 746.900 trabajadores, formando parte de estos todavía están en ERTE casi una tercera parte de los trabajadores del sector del juego y apuestas²⁹, por lo que resulta de vital importancia, todavía a esta fecha, dotar de medidas a este sector para que recupere su total actividad y pueda recuperar así la totalidad de sus plantillas de trabajadores. Esos 746.900 trabajadores son un 80% menos respecto al nivel máximo de personas en ERTE registradas en el mes de abril.³⁰ Hay que recordar qué, del total de afiliados, a 29 de mayo, 2.998.970 estaban en una situación de suspensión total o

²⁸ Artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

Téngase en cuenta, a partir del 27 de junio de 2020, para los expedientes de regulación temporal de empleo basados en el presente artículo, lo establecido en el art. 1 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio. Ref. BOE-A-2020-6838. La entidad gestora de las prestaciones por desempleo prorrogará hasta el 30 de septiembre de 2020 la duración máxima de los derechos reconocidos en virtud de procedimientos de suspensión o reducción de empleo regulados en el presente artículo, cuya fecha de inicio sea anterior al 27 de junio de 2020, en la forma que establece el art. 3 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio. Ref. BOE-A-2020-6838

En cuanto a las medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en las causas recogidas en el presente artículo, téngase en cuenta el art. 4 del citado Real Decreto-ley.

²⁹ Mientras que los trabajadores protegidos representan el 5% del total de afiliados a nivel nacional, son el 62% en el sector “servicios de alojamiento”, el 56% en “actividades turísticas y agencias de viajes”, el 43% en “transporte aéreo”, el 29% en “actividades de juegos de azar y apuestas”, el 27% en “servicios de comidas y bebidas” y el 19% de los trabajadores del sector “actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento”.

Fte: El número de trabajadores en ERTE cierra noviembre en 746.900 personas (seg-social.es) Revista de la Seguridad Social 2.12.2020.

³⁰ Fte: La Moncloa. 02/12/2020. El número de trabajadores en ERTE cierra noviembre en 746.900 personas [Prensa/Actualidad/Inclusión, Seguridad Social y Migraciones]

parcial por Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE). De ellos, 2.616.553 se encontraban en situación de ERTE por fuerza mayor³¹.

Según la Seguridad Social el sector de actividades de juegos de azar y apuestas tenía registrados 30.331 afiliados a 31 de mayo de 2020. Y se habían registrado 24.174 ERTES, es decir, un 79,7% de afectados.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo eximió a las empresas del pago de los seguros sociales. Esta exoneración era total si la empresa contaba con menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020 o del 75% si en la misma fecha el número de trabajadores en plantillas era superior. Esta medida extraordinaria en materia de cotización vinculada a la fuerza mayor permanece en una posterior prórroga de los ERTES hasta el 30 de junio.

En el caso de ERTES parciales las exoneraciones de las aportaciones empresariales que aplica Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) se aplicaron de la siguiente manera en los meses de mayo y junio dependiendo de la situación del trabajador y el número total de empleados:

- Si el trabajador reiniciaba su actividad en una empresa de menos de 50 empleados la exoneración de las cuotas empresariales sería del 85% en mayo y del 70% en junio. Estos porcentajes se reducen al 60% y al 45% respectivamente si la plantilla de la empresa supera los 50 trabajadores.
- Si el ERTE parcial se mantiene y el trabajador continúa suspendido de empleo, la exoneración de los seguros sociales será del 60% en mayo y el 45% en junio para empresas con menos de 50 trabajadores y del 45% y 30% si se excede de esta cifra.

Más tarde los ERTES se prorrogaron hasta el 30 de septiembre³² aunque ya con diferentes condiciones.

³¹Fte: La Seguridad Social registra 18.584.176 afiliados en el último día de mayo (seg-social.es). Revista de la Seguridad Social 2 de junio de 2020.

³² Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

Se mantuvo los ERTES por fuerza mayor total para las empresas que aún no habían vuelto a la actividad y se estableció la posibilidad de que las empresas que se viesan obligadas a cerrar de nuevo por culpa de un rebrote del coronavirus pudieran acogerse a estos procedimientos.

A los ERTE de fuerza mayor total vigentes se les aplicó una exención en las cotizaciones empresariales del 70% en julio, del 60% en agosto y del 35% en septiembre en el caso de empresas con menos de 50 trabajadores.

Para las empresas con más de 50 empleados, la exoneración de cuotas fue del 50% en julio, del 40% en agosto y del 25% en septiembre³³.

En el caso de empresas activas que se vieron obligadas a cerrar como consecuencia de un rebrote del virus, se permitió que pudieran acogerse a un ERTE de fuerza mayor total, que contó con una exoneración de cuotas para las empresas del 80% si su plantilla fuese inferior a 50 trabajadores y del 60% si tuviera más de 50 trabajadores.

Para los ERTE de fuerza mayor parcial y los ERTES por causas objetivas (técnicas, organizativas, económicas y de producción), las exoneraciones a las empresas fueron las mismas: para las empresas de menos de 50 trabajadores alcanzaron el 60% para los trabajadores que volvieran a la actividad y el 35% para los que siguiesen en el ERTE, mientras que para las de más de 50 trabajadores fue del 40% por cada trabajador que se reincorpore a su puesto y del 25% para el que siguiese en el ERTE.

Los ERTE de causas objetivas pasaron a tener exenciones de cuotas.

Eso sí, las empresas en ERTE para aprovecharse de estos beneficios no podían realizar horas extraordinarias, el establecimiento o la reanudación de externalizaciones de la actividad y la concertación de nuevos contratos. Sólo podían contratar o externalizar tareas si los trabajadores de su centro de trabajo no podían por formación, capacitación y otras razones objetivas o justificadas, realizar las funciones encomendadas al empleado que se contrata o a la externalización.

³³ Estos porcentajes son menores que los establecidos hasta el 30 de junio, que eran del 100% para las empresas con menos de 50 trabajadores y del 75% para las de más de 50, pero a cambio esta figura no desaparece con la llegada del 30 de junio.

La prórroga de los ERTE por causas objetivas impedía estos beneficios a quien tuviera domicilio en un paraíso fiscal, no pudiendo tampoco repartirse dividendos, salvo si se abonaba previamente el importe de las exoneraciones disfrutadas.

Esta limitación no era de aplicación a las empresas que, a 29 de febrero de este año, tuvieran menos de 50 trabajadores en plantilla.

Al mismo tiempo, se extendió el compromiso de mantenimiento del empleo de seis meses a las empresas que realizasen ERTE por causas objetivas. Para las empresas que se beneficiaron por primera vez de las exoneraciones de cotizaciones asociadas a estos ERTE, el plazo de seis meses en el que estaban obligadas a mantener el empleo se computo a partir de entra en vigor del nuevo decreto.

La norma mantuvo hasta el 30 de septiembre la "prohibición" que estableció el Gobierno al despido por causas objetivas y la suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad.

Con posterioridad los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se prorrogaron automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 mediante el correspondiente RD 30/2020.³⁴

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculadas a la Covid-19 iniciados tras la entrada en vigor del referido real decreto-ley y hasta el 31 de enero de 2021, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las siguientes especialidades:

- La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de los referidos en el artículo 1.
- Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción vinculadas a la COVID-19 se inicie tras la

³⁴ Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

finalización de un expediente de regulación temporal de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

- Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del referido real decreto-ley 30/2020 seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma. No obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del real decreto-ley 30/2020, en los términos previstos con anterioridad, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas.

Importante medida también fue, que en los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19³⁵ se exonerase a la empresa del abono de la aportación empresarial³⁶, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, durante los meses de marzo y abril de 2020, cuando, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 personas trabajadoras, o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tenía 50 personas trabajadoras, o asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzó al 75 % de la aportación empresarial. Dicha exoneración no tenía efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.³⁷

Las exoneraciones reguladas se asumieron por los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación empresarial por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras en el caso de la aportación empresarial por contingencias profesionales, del Servicio Público de Empleo Estatal en el caso de la aportación empresarial para desempleo y por formación profesional y del Fondo de Garantía Salarial en el caso de las aportaciones que financian sus prestaciones.

³⁵ La definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social

³⁶ Aportación prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

³⁷ Artículo 24 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

Así las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que viesen impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020³⁸, por autoridades españolas o extranjeras, podrían beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tuviesen sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de los porcentajes de exoneración señalados más abajo, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo, en base a lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, cuya duración quedó restringida a la de las nuevas medidas de impedimento referidas:

- a) El 100 % de la aportación empresarial devengada durante el periodo de cierre, y hasta el 31 de enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta, la exención alcanzará el 90 % de la aportación empresarial durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021.

En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean limitado el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas, podrán beneficiarse, desde la entrada en vigor del real decreto-ley 30/2020 y en los centros afectados, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor por limitaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, de los porcentajes de exoneración siguientes:

- a) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la

³⁸ Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo

exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, alcanzará el 100 %, 90 %, 85 % y 80 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

b) Respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, alcanzará el 90 %, 80 %, 75 % y 70 %, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

En este caso, la exoneración se aplicará al abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Las exenciones reguladas en lo anterior serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social, de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal y del Fondo de Garantía Salarial, respecto a las aportaciones que financien las prestaciones cubiertas por cada uno de ellos.

En los supuestos en que la empresa decidiese la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas para hacer frente al Covid³⁹, el Servicio Público de Empleo Estatal adoptó las siguientes medidas:

³⁹ Artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

Téngase en cuenta que las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 al 5 del presente artículo resultarán aplicables hasta el 30 de septiembre de 2020 a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del presente Real Decreto-ley, y las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el apartado 6 resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020, según establece el art. 3 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio. Ref. BOE-A-2020-6838

- a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo⁴⁰ a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
- b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Podrían acogerse también a estas medidas, además de las personas trabajadoras incluidas en el artículo 264 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

En todos los casos se requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Las medidas así previstas son aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En todo caso, se reconoció un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

- a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.
- b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

⁴⁰ Prestación regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

Otra medida tomada ha sido que aquellas empresas y trabajadores autónomos que fueran prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020⁴¹. Para optar a este aplazamiento extraordinario es necesario que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma hayan originado en dichas empresas o autónomos periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificultase o impidiese atender al pago de la misma. Dicha solicitud, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y debe ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión.

Esta medida solo afectará a los préstamos financieros concedidos exclusivamente por entidades incluidas en el sector Administraciones Públicas⁴² y que tengan la consideración contable de pasivos financieros en los prestatarios, que serán entidades empresariales que no formen parte del sector público y trabajadores autónomos.

El aplazamiento extraordinario no será aplicable cuando la Administración Pública prestamista ya haya adoptado una medida similar.

Otra medida importante fue que durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 los partícipes de los planes de pensiones pudieron, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados⁴³ en los siguientes supuestos:

a) Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

⁴¹ Artículo 50 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

⁴² Conforme a lo establecido en las letras a), b) y c) del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

⁴³ Disposición adicional vigésima Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

b) Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hayan cesado en su actividad o, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encontrasen en algún supuesto recogido en la norma.

Lo dispuesto así fue igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social⁴⁴

A efectos de lo anterior, se debían seguir las siguientes normas⁴⁵ para la disponibilidad de derechos consolidados en planes de pensiones:

Podrían solicitar hacer efectivos sus derechos consolidados, los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, y los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida.

Los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de la modalidad de prestación definida o mixtos también podrán disponer, para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma, de los derechos consolidados en caso de estar afectados por un ERTE, la suspensión de apertura al público de establecimientos o el cese de actividad, derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean las especificaciones del plan aprobadas por su comisión de control en las condiciones que estas establezcan.

⁴⁴ A que se refiere el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁴⁵ Artículo 23 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

Con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último día del mes en que finalizó el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tuvieron derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad⁴⁶:

- Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto.
- Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encontrasen en algún supuesto determinado
- Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

Eran requisitos para causar derecho a esta prestación:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un 75 por ciento, en determinados periodos.
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como

⁴⁶ Artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitaría al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingresase las cuotas debidas. La regularización del descubierto produciría plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

d) No era necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

La cuantía de la prestación aquí recogida se determina aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que les corresponda por actividad.

La prestación extraordinaria por cese de actividad tiene una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalizase el estado de alarma. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras o, en su caso, entidad gestora correspondiente, en el caso de la aportación por contingencias profesionales y cese de la actividad, y con cargo a los presupuestos de las entidades correspondientes en el caso del resto de aportaciones.

Esta prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que

corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 83.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, deberían, para causar derecho a esta prestación, presentar la solicitud ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social, entendiéndose desde ese momento realizada la opción prevista en el mencionado artículo con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad. Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente adhesión con dicha mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal.

Se hizo la advertencia de que una vez hubiera finalizado el estado de alarma se procedería a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas y en el supuesto de que se adviriese que el interesado no tenía derecho a la prestación, se iniciarían los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

La acreditación de la reducción de la facturación se debía realizar mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75 % exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud debería ir acompañada de una declaración jurada en la que se hiciese constar que se cumplían todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

Además⁴⁷ los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurren los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma.

Adicionalmente, el acceso a esta prestación exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.

Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.

En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

Esta prestación pudo percibirse como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020, siempre que el trabajador tuviera derecho a ella en los términos fijados en el artículo 338 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A partir de esta fecha solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social.

A partir del 1 de julio de 2020, el trabajador autónomo incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que estuviera de alta en estos Regímenes y viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto

⁴⁷ Artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial

económico y social del COVID-19, tuvieron derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional⁴⁸ con las consiguientes cuantías:

- a) 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- b) 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
- c) 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

La base de cotización que se tuvieron en cuenta a efectos de la determinación de la exención fue la base de cotización que tuviera en cada uno de los meses indicados.

La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantuvo durante los períodos en los que los trabajadores percibiesen prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantuviese la obligación de cotizar.

La exención de cotización era incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad.

Se arbitraron también medidas de alivio económico en obligaciones atinentes a gastos corrientes (electricidad, gas, telecomunicaciones y/o gastos de alquiler).

Así excepcionalmente y mientras estuvo en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de electricidad titularidad de autónomos que acreditasen dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable, y empresas se pudieron acoger a las siguientes medidas⁴⁹:

- a) En cualquier momento, podrían suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos, para contratar otra oferta alternativa con

⁴⁸ Artículo 8 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial

⁴⁹ Artículo 42 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

FAQs Ministerio de derechos sociales y Agenda 2030:

<https://www.msbs.gob.es/ssi/covid19/empresas/suministros.htm>

el comercializador con el que tuvieran contrato vigente, al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que procediese cargo alguno en concepto de penalización.

b) Los distribuidores deberían atender las solicitudes de cambio de potencia o de peaje de acceso, con independencia de que el consumidor hubiera modificado voluntariamente las condiciones técnicas de su contrato de acceso de terceros a la red en un plazo inferior a doce meses, y aunque no se hubiera producido ningún cambio en la estructura de peajes de acceso o cargos que le afecte.

En caso de que el consumidor cuente con una autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3.4.º del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, podría solicitar el cambio de potencia o de peaje de acceso sin que medie resolución expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas. Los distribuidores deberían atender las solicitudes en los términos establecidos anteriormente.

Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el consumidor que hubiera solicitado la suspensión de su contrato de suministro podría solicitar su reactivación.

En el mismo plazo de tres meses tras la finalización del estado de alarma, el consumidor que hubiera solicitado la modificación de su contrato de suministro o la modificación de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red, podría solicitar una nueva modificación del contrato de suministro o unos nuevos valores de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red.

Igualmente y excepcionalmente y mientras estuviese en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de gas natural titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable, y empresas se podrían acoger a las siguientes medidas⁵⁰:

⁵⁰ Artículo 43 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

a) El titular del punto de suministro podría solicitar a su comercializador la modificación del caudal diario contratado, la inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o la suspensión temporal del contrato de suministro sin coste alguno para él.

b) El comercializador podría solicitar al distribuidor o transportista alguna de las siguientes medidas:

1.º) El cambio de escalón de peajes del término de conducción del peaje de transporte y distribución;

2.º) La reducción de caudal contratado en productos de capacidad de salida de duración estándar o de duración indefinida, en este último caso sin que hayan tenido que transcurrir 12 meses desde la última modificación del caudal contratado y sin que dicha modificación se contabilice a los efectos del plazo mínimo para la solicitud de una nueva modificación;

3.º) La anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso de duración indefinida, sin ninguna restricción.

c) Todos los ahorros derivados de los menores pagos de peajes consecuencia de la aplicación de las medidas anteriores deberán ser repercutidos íntegramente por el comercializador al titular del punto de suministro.

Las modificaciones de los contratos anteriormente señaladas se realizarían sin que procediese la repercusión de coste alguno sobre el comercializador o el consumidor por parte de distribuidores y transportistas, con independencia de la fecha de fin de vigencia del contrato de acceso o del plazo transcurrido desde su firma o última modificación.

Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el titular del punto de suministro que hubiera solicitado la modificación de la capacidad contratada o del escalón del peaje de acceso podría solicitar el incremento de caudal o cambio de escalón de peajes del Grupo 3 sin ninguna limitación temporal o coste alguno. En caso de suspensión temporal del contrato de acceso, la nueva activación del contrato se haría en el plazo máximo de cinco días naturales y no conllevaría el abono de derechos de alta o de

acometida, salvo que sea necesario realizar una puesta en servicio, consecuencia de un cierre previo y puesta en seguridad de la instalación.

Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de energía eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, titularidad de autónomos que acreditasen dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable y pequeñas y medianas empresas, tal y como se definen en el Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión Europea, podrían solicitar, por medios que no supusiesen desplazamiento físico, a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor, la suspensión del pago de las facturas que correspondiesen a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación⁵¹.

Excepcionalmente, mientras estuvo en vigor el estado de alarma, las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas deberían mantener la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público contratados por sus clientes a fecha del inicio de la aplicación del estado de alarma, de forma que no podrán suspenderlos o interrumpirlos por motivos distintos a los de integridad y seguridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas, según se define en el artículo 44 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, aunque constase dicha posibilidad en los contratos de servicios suscritos por los consumidores⁵².

Mientras estuvo en vigor el primer estado de alarma, el proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas designado para la prestación del servicio universal de telecomunicaciones debía garantizar la prestación de los elementos que integran el servicio universal de telecomunicaciones y debería mantener, como mínimo, el conjunto de beneficiarios que disfrutaran del servicio, así como la calidad de la prestación del conjunto de servicios que conforman dicho servicio universal, de acuerdo con el artículo

⁵¹ Artículo 44 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

⁵² Artículo 18 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

25 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo⁵³.

En particular, se debía garantizar la continuidad de los servicios y su calidad y no se podría reducir el número de beneficiarios, con especial referencia a los siguientes ámbitos:

- a) El conjunto de los beneficiarios que hubiera en ese momento y las condiciones en las que se prestaba el servicio de acceso funcional a Internet, según se establece en el artículo 28 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.
- b) Las condiciones en las que se garantizaba la asequibilidad del servicio, según se definen en el artículo 35 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

También se tomaron medidas respecto al arrendamiento de locales comerciales⁵⁴.

- *Arrendamientos para uso distinto del de vivienda con grandes tenedores.*

La persona física o jurídica arrendataria de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda⁵⁵ podría solicitar de la persona arrendadora, cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor, entendiendo por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del real decreto-ley 15/2020⁵⁶, la moratoria establecida en el apartado 2 de este artículo, debía ser aceptada por el arrendador siempre que no se hubiera alcanzado ya un acuerdo entre ambas partes de moratoria o reducción de la renta.

⁵³ Artículo 18 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

⁵⁴ Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

⁵⁵ artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos

⁵⁶ Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

La moratoria en el pago de la renta arrendaticia se aplicaba de manera automática y afectaría al periodo de tiempo que durase el estado de alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses. Dicha renta se aplazaría, sin penalización ni devengo de intereses, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas en un plazo de dos años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

- Otros arrendamientos para uso distinto del de vivienda.

La persona física o jurídica arrendataria de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda cuyo arrendador sea distinto a los referidos en el anterior epígrafe podría solicitar de la persona arrendadora, en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes con carácter voluntario.

Exclusivamente en el marco del acuerdo al que se refieren los apartados anteriores, las partes podrían disponer libremente de la fianza prevista en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, que podría servir para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta arrendaticia. En caso de que se disponga total o parcialmente de la misma, el arrendatario debería reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

- Autónomos y pymes arrendatarios a efectos de los apartados anteriores.

Podrían acceder a las medidas previstas en los apartados anteriores, los autónomos y pymes arrendatarios cuando cumplan los siguientes requisitos:

En el caso de contrato de arrendamiento de un inmueble afecto a la actividad económica desarrollada por el autónomo:

- a) Estar afiliado y en situación de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- b) Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido Real Decreto.
- c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá acreditar la reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

En caso de contrato de arrendamiento de inmueble afecto a la actividad económica desarrollada por una pyme:

- a) Que no se superen los límites establecidos en el artículo 257.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- b) Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.
- c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá acreditar la reducción de su facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se acreditará por el arrendatario ante el arrendador mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) La reducción de actividad se acreditará inicialmente mediante la presentación de una declaración responsable en la que, en base a la información contable y de ingresos y gastos, se haga constar la reducción de la facturación mensual en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior. En todo caso, cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrar sus libros contables al arrendador para acreditar la reducción de la actividad.

b) La suspensión de actividad, se acreditará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

- *Consecuencias de la aplicación indebida del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.*

Los arrendatarios que se hayan beneficiado del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta sin reunir los requisitos establecidos, serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar.

Otra medida importante para facilitar el mantenimiento de la actividad y el pago de proveedores fue la emisión por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de una sucesiva Línea avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros, hasta el 31 de diciembre de 2020. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval se han ido estableciendo en diferentes Acuerdos de Consejo de Ministros, incorporándose en las correspondientes disposiciones sin que se haya requerido desarrollo normativo posterior para su aplicación⁵⁷.

⁵⁷ Artículo 29.2 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19
Ver también Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características

También se amplió en 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto previsto para el Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos del Estado, con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos. Esto se llevará a cabo a través de las Líneas de ICO de financiación mediante la intermediación de las entidades financieras tanto a corto como a medio y largo plazo y de acuerdo con su política de financiación directa para empresas de mayor tamaño⁵⁸.

Fuera de estos tres grupos de medidas se arbitraron otras medidas importantes en ámbito mercantil.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas⁵⁹ han podido celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispusiesen de los medios necesarios, el secretario del órgano reconociese su

del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19

Ver también Resolución de 10 de abril de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de abril de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el segundo tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19

Ver también Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME, Sociedad Anónima (CERSA), y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

Ver también Resolución de 19 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de mayo de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el cuarto tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19

Ver también Resolución de 16 de junio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del quinto tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a préstamos concedidos a pymes y autónomos del sector turístico y actividades conexas, y financiación concedida a empresas y autónomos para la adquisición de vehículos de motor de transporte por carretera de uso profesional, y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

⁵⁸ Artículo 30 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

⁵⁹ Artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

identidad, y así lo exprese en el acta, que remitiese de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entendería celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las juntas o asambleas de asociados o de socios han podido celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispusiesen de los medios necesarios, el secretario del órgano reconociese su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitiese de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas podrían adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla era de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entendería celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, quedó suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, sería válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su

verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el párrafo siguiente.

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entendería prorrogado por dos meses a contar desde que hubiera finalizado el estado de alarma.

En ese término la junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podría modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración debía proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

En relación con la propuesta de aplicación del resultado, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, y hubieran convocado la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de esta nueva normativa, podrían sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.

En ese caso, el órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podía retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a

efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que debía celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración debía publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitaría, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

El notario que fuera requerido para que asistiese a una junta general de socios y levantase acta de la reunión podría utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

Aunque concurriese causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrían ejercitar el derecho de separación hasta que finalizase el estado de alarma y las prórrogas del mismo.

No obstante, el derecho de separación previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se suspendieron hasta el 31 de diciembre de 2020.

El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causaron baja durante la vigencia del estado de alarma quedó prorrogada hasta que transcurrieran seis meses a contar desde que finalizase el estado de alarma.

En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se produciría la disolución de pleno derecho hasta que transcurriesen dos meses a contar desde que finalizase dicho estado.

En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurriese causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin

de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

Excepcionalmente, durante el año 2020 se aplicaron las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea⁶⁰:

- a) La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.
- b) La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.
- c) El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182, 189 y 521 de la Ley de Sociedades de Capital, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estos extremos no estén previstos en los estatutos sociales. Si la convocatoria ya se hubiese publicado a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, se podrá prever cualquiera de estos supuestos en un anuncio complementario que habrá de publicarse al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta.⁶¹

⁶⁰ Artículo 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

⁶¹ Estas medidas se prorrogaron para todo el año 2021 mediante Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. Excepcionalmente, durante el año 2021, a las sociedades de capital previstas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se les aplicarán las siguientes medidas:

- a) En el caso de las sociedades anónimas, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y del artículo 521 del mismo texto legal, en el caso de las sociedades anónimas cotizadas, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional.
- b) En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, podrán celebrar la junta general por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre

d) En el supuesto de que las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en el número anterior:

i) si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes;

ii) si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión. En este caso, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio complementario la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Cualquiera de estas modalidades de participación en la junta podrá arbitrarse por los administradores aún cuando no esté prevista en los estatutos de la sociedad, siempre y cuando se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta, por audioconferencia o videoconferencia.

Excepcionalmente, y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque esta posibilidad no esté contemplada en los estatutos sociales, siempre que todos los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello, y el Secretario reconozca su identidad, lo cual deberá expresarse en el acta y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

Cuando las sociedades cotizadas apliquen cualquiera de las medidas recogidas en el artículo 40.6 bis de este Real Decreto-ley, la nueva propuesta, su justificación por el órgano de administración y el escrito del auditor deberán hacerse públicos, tan pronto como se aprueben, como información complementaria a las cuentas anuales en la página web de la entidad y en la de la CNMV como otra información relevante o, en caso de ser preceptivo atendiendo al caso concreto, como información privilegiada.

También se tomaron medidas respecto al convenio concursal, aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación y refinanciación⁶².

Durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, el concursado, podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento. A la solicitud deberá acompañar una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos, un plan de viabilidad y un plan de pagos.

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita, cualquiera que sea el número de acreedores. Las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario, cualquiera que sea el contenido de la modificación. En ningún caso la modificación afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

El juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo. Durante esos tres meses el

⁶² Artículo 8, 9 y 10 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

concurado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.

Las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago.

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo. La propuesta de modificación del convenio se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 8.1.

Durante el plazo previsto en el párrafo anterior, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

Durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

También se tomaron medidas respecto del régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores⁶³

Hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encontrase en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

Hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces no admitieron a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitiría ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estaría al régimen general establecido por la ley.

⁶³ Artículo 11 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia

Más tarde estas disposiciones se modificaron⁶⁴:

El juez daría traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presentasen por los acreedores hasta el 31 de octubre de 2020, pero no las admitiría a trámite hasta que transcurriesen tres meses a contar desde dicha fecha. Durante esos tres meses el concursado podría presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.

Asimismo, el juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores entre el 31 de octubre de 2020 y 31 de enero de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde la última fecha indicada. Durante esos tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.

En el supuesto de que entre el 31 de octubre de 2020 y la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley se hayan presentado solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio por los acreedores y éstas hayan sido admitidas a trámite, se suspenderá la tramitación del procedimiento, por un plazo de tres meses a contar desde la fecha de suspensión. Si durante esos tres meses el concursado presentara una propuesta de modificación del convenio, el juez archivará el procedimiento de solicitud de incumplimiento admitido a trámite y tramitará con prioridad la propuesta de modificación del convenio.

El juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se hayan presentado por los acreedores hasta el 31 de octubre de 2020, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar de dicha fecha. Durante ese mes el deudor debía poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al

⁶⁴ Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

Asimismo, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores entre el 31 octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la última fecha indicada. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

- Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.

1. Hasta el 14 marzo de 2021, inclusive, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

2. Hasta el 14 de marzo de 2021, inclusive, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020. Si hasta el 14 de marzo de 2021, inclusive, el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, ésta se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.»

Importantes también fueron las medidas tomadas en ámbito de publicidad.

Durante el tiempo de vigencia de la declaración del estado de alarma las entidades que desarrollaban una actividad de juego incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego no han podido realizar las siguientes actuaciones:

- a) Actividades de promoción dirigidas a la captación de nuevos clientes o de fidelización de clientes existentes que recojan cuantías económicas, bonos, bonificaciones, descuentos, regalos de apuestas o partidas, multiplicadores de cuotas o premios o cualquier otro mecanismo similar.
- b) Emisión de comunicaciones comerciales en los servicios de comunicación audiovisual referidos en el artículo 2.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, incluidos los servicios a petición cuando aquellas sean distinguibles y separables, excepto en la franja horaria comprendida entre la 1 y las 5 de la mañana.
- c) Emisión de comunicaciones comerciales que se comercialicen, vendan u organicen por prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataformas definidos como tales en la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, excepto en la franja horaria comprendida entre la 1 y las 5 de la mañana.
- d) Emisión de comunicaciones comerciales en servicios de la sociedad de la información (incluidas comunicaciones individualizadas en correos electrónicos o medios equivalentes y redes sociales).

El nº dos de la Disposición Final Quinta del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 derogó estas medidas pudiendo volverse a realizar publicidad desde el 11 de junio.

También se tomaron medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales⁶⁵.

⁶⁵ Artículo 10 de Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Se suspendieron las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio y las actividades de juego y apuestas realizadas en los correspondientes locales⁶⁶

Se produjo la reapertura de locales de juego en la Fase 3. Esta reapertura quedó condicionada a que no se superase el cincuenta por ciento del aforo autorizado. Asimismo, debían cumplirse las restantes condiciones y requisitos previstos con carácter general⁶⁷.

A la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas se establecen medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales⁶⁸.

Como consecuencia de los rebrotes de la pandemia se propusieron en la Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud ⁶⁹ medidas respecto a hostelería y restauración y durante el segundo estado de alarma⁷⁰ se limitó la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas. La autoridad competente delegada correspondiente determinó, en su ámbito territorial, la hora de comienzo de la limitación prevista con un arco máximo entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación entre las 5:00 y las 7:00 horas. Estas medidas también afectaron al sector del juego, especialmente en referencia al uso de máquinas de juego en hostelería y restauración y limitaciones horarias.

⁶⁶ Anexo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

⁶⁷ Artículos 4, 5 y 6 y 13 a 16 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

⁶⁸ Artículo 1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

⁶⁹ Orden comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19.

⁷⁰ Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedó condicionada a que no se superase el número máximo de seis personas, y sin perjuicio de las excepciones que se establecieron en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público.

2. Análisis de las medidas, alcance y efectos

A la vista de lo precedente hemos de decir que las medidas tomadas han sido claramente insuficientes, especialmente en algunas CC.AA. en dónde ni tan siquiera se ha compensado el cierre de actividad de los locales de juego, con la lógica bonificación en la tasa fiscal y en termino general no han respondido a las necesarias demandas del sector del juego, pues en la mayoría de los casos ni se han tomado de manera completa, ni por igual, aplicándose solo puntualmente algunas de ellas.

Ante el cierre de actividad los representantes del sector demandaban entre otras y de manera principal las siguientes medidas:

- ✓ La bonificación en un 100% la cuota de la tasa de juego durante todo el tiempo que permaneciesen cerrados los locales de juego y/o hostelería al estar apagadas las máquinas y una bonificación en porcentaje menor durante los trimestres posteriores y hasta que se recuperase la actividad en su término normal.
- ✓ El establecimiento del devengo trimestral de las tasas de juego, para facilitar su pago (en algunas CC.AA todavía sigue siendo semestral o anual).
- ✓ La suspensión o baja temporal de las máquinas de juego y la facilitación del procedimiento en su posterior activación de manera rápida a requerimiento de las empresas.
- ✓ El establecimiento de aplazamientos-fraccionamientos en el pago de las tasas.
- ✓ Facilitación de los ERTes y flexibilización de los mismos en un horizonte temporal que fuera más allá de la conclusión del Estado de Alarma.
- ✓ Exención de las cuotas de Seguridad Social a las empresas afectadas más allá de la vigencia del Estado de Alarma.

- ✓ Establecimiento de un marco de subvenciones y ayudas, que tengan como finalidad el mantenimiento de empleo y garantizar el acondicionamiento de locales para así poder garantizar la seguridad sanitaria de empleados y clientes.
- ✓ La paralización de medidas restrictivas en incorporación de normativas para evitar más daño económico al sector posponiendo su aprobación para poder realizar un debate en profundidad.

Uno de los sectores que más ha sufrido durante la crisis sanitaria ha sido el sector del juego, especialmente en términos laborales, estando entre los tres con más perjuicio de actividad, pues, como hemos visto ya, al decretarse el cierre de actividad en el primer Estado de Alarma casi el 80% de las plantillas de este sector estaban en ERTE. A día de hoy, sin haberse recuperado un 50% de la actividad normal, casi el 85 % de los empleados del sector están trabajando, los ERTES se han reducido al 15% de las plantillas, lo que habla del esfuerzo y responsabilidad del sector.

Hay que tener en cuenta qué según el referido Anuario, el sector del juego da empleo a 84.797 personas. El juego privado a 47.047, SELAE y la ONCE a 37.750 y unas 150 en organismos reguladores y que el empleo indirecto que genera el sector del juego suma 175.000 empleos. Las máquinas de juego en bares producen para la hostelería el equivalente a 50.303 empleos.

Este escenario merecería un plan específico de recuperación para el sector pues la caída de actividad del sector ha sido muy importante. Según los datos recientemente incorporados por el Anuario del Juego en España 2020, el gasto de los consumidores en juego de entretenimiento presencial entre enero y octubre de 2020 está en un 50 % del registrado en 2019. Los fabricantes están desde marzo al 20% de su actividad. En octubre de 2020 el juego de entretenimiento presencial está en un 57,5% de su actividad en 2019, con un descenso sobre los datos de septiembre. El descenso en los ingresos de las empresas de juego es superior al que se registra como la moda, automóviles o las ventas en tienda en grandes almacenes. El subsector más castigado es el de las máquinas recreativas, esencial también para la hostelería.

Los gastos empresariales de las empresas del sector, más allá como hemos visto de los costes laborales, aplazamientos de tasas/deuda tributaria, en algunos casos bonificación

de tasas y la facilitación del crédito -créditos que en algún momento las empresas deberán pagar-, salvo en muy contadas excepciones y no de manera significativa se han aliviado sólo en muy pequeña medida y no han servido para compensar las ingentes pérdidas a las que se ha sometido al sector por primero la tardía reactivación de la actividad y después los cierres en muchos casos injustificados, pues no existe causa objetiva epidemiológica en términos comparativos con otros sectores, que si han permanecido abiertos con la aparición de los rebrotes.

Las empresas de juego han sumado ingentes pérdidas por inactividad y cierres temporales, y sólo han podido negociar en muy contados casos el coste en suministros y alquileres, debiendo mantener el pago de otros muchos gastos, amén de los incorporados para garantizar las medidas de seguridad sanitaria para hacer frente al COVID, sin que se haya activado ninguna ayuda directa a empresas, como ha ocurrido con carácter general o particular a este sector, en otras jurisdicciones como Reino Unido, Francia, EE.UU o Alemania.

Por otra parte, durante el Estado de Alarma se prohibió de facto la publicidad del juego online sin que hubiera causa objetiva para ello⁷¹, solo como medida de prevención al entender que el escenario era propicio para un aumento descontrolado del juego. Se explicó y fundamentó la medida en la razón de la protección a los sectores más vulnerables desde el punto de vista económico, de edad y adicción en una situación de confinamiento y los efectos negativos y deseconomías que se pueden producir especialmente en las clases más populares.

En ese sentido, se puso en relación el incremento del juego, con el incremento de consumo televisivo y sedentarismo, especialmente en las clases populares, supuestamente al albur de las audiencias records que se estaban produciendo en marzo (4 horas de media) y abril (5 horas de media) y con un aumento de un 50% del consumo del tiempo de televisión que se estaba produciendo en menores entre 4 a 12 años y con una publicidad de juego que supuestamente se estaba realizando a todas horas. En esta base se tomó la medida teniendo en cuenta que el dato que el juego online se estaba disparando en los juegos de bingo, casinos y slots frente a la disminución de las apuestas deportivas, por la

⁷¹ Artículo 37 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

paralización de las competiciones deportivas, con cifras de juego neto que evidenciaban un aumento del mismo, sin que se aportase cifra desagregada y sin detalle alguno.

Por eso las medidas se centraron en la prohibición de Actividades de promoción dirigidas a la captación de nuevos clientes o de fidelización, la restricción de la emisión de comunicaciones comerciales en los servicios de comunicación audiovisual al horario de 1 a 5 horas y la prohibición de la emisión de comunicaciones comerciales en servicios de la sociedad de la información.

El análisis de los datos del segundo y tercer trimestre de juego online incorporados con posterioridad por la DGOJ (cuentas activas y volumen de juego) dejan claro que no hubo un incremento significativo en términos comparativos desagregados en la suma de los diferentes subsectores en termino anual, ni del volumen de juego, ni del número de jugadores y que por tanto el consumidor en su inmensa mayoría se ha comportado con responsabilidad y por tanto las medidas fueron innecesarias (Reino Unido y Francia mantuvieron el status publicitario, sin incorporar ninguna medida de prohibición, con datos de juego muy parecidos, y en su caso si hubo un rastreo de datos en seguimiento puntual que se publicó con absoluta diligencia), sin que se haya podido computar un aumento del juego problemático.

Por otra parte, para tomar una medida con tan graves consecuencias económicas para diferentes sectores (pues no sólo se perjudico al sector del juego, también se perjudicó a medios, publicistas y deporte), es insuficiente, incongruente y demagógico tomarla sólo por “sensaciones”, cohonestando el exceso de consumo de televisión en las clases más populares con el incremento del juego fundamentalmente por razones de posible mejora de ingresos (el juego como solución a su problemática económica), circunstancia ésta que tampoco se ha demostrado empíricamente.

Además, los menores en general y especialmente los más pequeños (por la referencia hecha a los menores entre 4 y 12 años) por razones de conocimiento y operativas no pueden acceder al juego online; la propia DGOJ ha reforzado las medidas y ha constatado que no hay juego en menores. Por otra parte, en el horario de emisión de programas infantiles ya estaba prohibida la publicidad de juego, pues a pesar del permanente mantra de que respecto a la publicidad de juego antes de la aprobación del Real Decreto

958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego existía sólo la ley de la jungla, la publicidad se ordenaba con éxito en el Código de Conducta sobre comunicaciones comerciales de actividades de juego (con éxito decimos, porque a pesar del incremento de la publicidad en estos últimos años en la última encuesta EDADES 2019 se computa una bajada del juego problemático sobre las cifras de 2017).

El 4 de agosto la Dirección General de Ordenación de Juego (DGOJ) publicó el Informe de juego online estatal 2019. Las cifras publicadas y su evolución en estos últimos 4 años hablan de un mercado en evolución, responsable y con un crecimiento medido, alejado de esa cacareada alarma social. La publicidad, como ya he referido en otras muchas ocasiones, es un elemento fundamental para el desarrollo económico de la mayoría de los sectores, resultando en el del juego fundamental. No sólo porque permite su sostenibilidad y crecimiento, sino porque es una herramienta esencial para conducir al jugador al mercado regulado, lo que permite mayor control sobre la ludopatía, fraude y amaños ahuyentando el juego ilegal que hace crecer exponencialmente estas vulnerabilidades como ocurrió durante la prohibición de facto de la publicidad de juego en el primer Estado de Alarma, pues la DGOJ detecto 414 webs ilegales.

La medida, es fácilmente comprensible por lo apuntado anteriormente, fue pues, más ideológica y política, que sanitaria. Lo peor, es que el mismo criterio prohibicionista, no ajustado a la realidad objetiva, se ha trasladado al Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, de prisa y corriendo sin mayor debate con los afectados y con una crisis económica galopante, lo que no parece sea ni razonable, ni sensato. Mucho menos si en él se hace una tan incongruente asimetría entre el juego público y privado y se compara el gasto en publicidad, tiempos de emisión y mensajes de unos y otros⁷², teniendo en cuenta el corolario general en el que se explica esta normativa con la que pretendidamente se trata de defender a los más vulnerables. Sensus contrario a ello, esta normativa no conseguirá este objetivo (como otras normativas prohibicionistas no han conseguido bajar las tasas de consumo de alcohol y tabaco, más bien lo contrario si nos atenemos a las últimas cifras incorporadas en el Informe 2019 de alcohol, tabaco y drogas ilegales en España,

⁷² Resultando brutal si se baja al detalle individual pues SELAE supone casi un 42% del Plan 2020 de Publicidad y Comunicación Institucional con 64.226.800€ y ONCE con 49 millones, es el undécimo anunciante en el ranking 2019 de INFOADEX

publicado por el Observatorio español de las drogas y adicciones y el Ministerio de Sanidad) y con la huida de jugadores al marco desregulado producirá un aumento de la ludopatía y el fraude y los amaños en resultados deportivos, sin que se puedan detectar y controlar, como se hace en el juego legal y en su caso facilitar la persecución y condena del segundo.

Además, el Estado de Alarma en estricto término jurídico no habilitaba estas restricciones en términos de publicidad pues no tenían encaje en él . La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio establece claramente que las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, solo pueden ser las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad y su aplicación sólo puede realizarse de forma proporcionada a las circunstancias.

Respecto a la fiscalidad, como hemos visto, la situación de falta de actividad producida por la pandemia, junto a la disparidad y desigualdad de bonificaciones y aplazamientos de pago junto a la obligación que ya se establece en alguna reciente ley de juego de imposición obligatoria de medidas de acceso identificativas a las máquinas de juego deberá acabar, más pronto que tarde, con el cambio del sistema de imposición para cambiar las anacrónicas cuotas fijas por otras establecidas en función de la recaudación líquida que obtenga la máquina.

La situación en su conjunto del sector demanda un debate sosegado y objetivo, apartando de inicio, esos argumentos sectarios, que se incorporan de nuevo únicamente para hacer posibilismo político en dogmatismos anacrónicos, que afortunadamente ya se habían superado, para buscar soluciones desde la sensatez y el dato objetivo que permitan seguir regulando, como se había hecho hasta hace poco, por las CC.AA y la Administración General del Estado, solo en función de las necesidades reales de este sector, como ocurre con cualquier otro, en vista a que éste pueda tener un desarrollo sostenible que pueda cubrir las necesidades de entretenimiento que demanda la sociedad actual, ganando el reto tecnológico en la convergencia de modelos y aportando control y medios, para evitar posibles deseconomías sociosanitarias.